

DR 29 1029

Y vamos a cerrar el tiempo dedicado a la disciplina de Derecho Político 1 con el análisis de la institución de la Junta de Portavoces, como concepto, composición, funcionamiento y competencias. Es la profesora titular, doña María Victoria García Atance, quien nos lo explica. Buenas noches y bienvenida.

Buenas noches. Vamos a hacer hoy una aproximación al estudio de la institución de la Junta de Portavoces. En la generalidad de los países democráticos, los parlamentos han perdido protagonismo en favor de los partidos, como ha sido afirmado por Lucas Verdu.

Y en cuanto a instancia representativa, han tenido que registrar los cambios de los sistemas electorales, de los sistemas de partidos y de la transformación del concepto de representación política. En este contexto, es difícil abordar un estudio sobre la Junta de Portavoces sin hacer referencia, como presupuesto previo, a la existencia de los grupos parlamentarios, ya que la aparición de las conferencias de presidentes o juntas de portavoces está en estrecha relación con la penetración de los partidos políticos en la vida de las cámaras, lo cual se efectúa a través de los grupos parlamentarios. También esto puede predicarse en el sentido inverso, esto es, a través de la parlamentarización de los partidos, atendiendo precisamente a la constante relación que mantienen los grupos parlamentarios con el partido, sobre el modo de armonizar la función de indirizzo político en torno a la línea política general del partido.

En cuanto a la figura del portavoz, hay que señalar que, desde estas consideraciones precedentes, que diseñan un modelo de parlamento grupal con una disciplina de voto de los grupos fuertemente arraigada, cobra especial relieve la institución del portavoz o representante de estos, desplazando la figura del parlamentario individual. Esta institución es el resultado, en definitiva, de una parte, de la progresiva incorporación de los partidos políticos a la vida parlamentaria, y de otra parte, de la pertenencia de diputados y senadores a grupos parlamentarios cohesionados por la disciplina de voto, que otorga a los portavoces el peso que corresponde a sus respectivos grupos. Mercea esta disciplina de voto de los grupos parlamentarios, se puede conocer anticipadamente el resultado, como ha señalado Collière, ya que es suficiente añadir el número de mandatos de cada grupo para conocer el resultado final, por lo que no ha faltado quien, como es el caso de Jordi Capo, vea en la Junta de Portavoces un órgano capaz de sustituir la voluntad expresa de la Cámara, entendiendo que no hay contradicción entre este órgano y el Pleno, entre los portavoces y el conjunto de diputados y senadores.

De esta manera, la Junta de Portavoces se configura en síntesis como pieza clave en el juego parlamentario, toda vez que se traduce en la reunión de los representantes de los grupos parlamentarios en un régimen parlamentario de grupocracia. Vamos a ver, muy sintéticamente, cómo se organiza esta institución en el ámbito del derecho comparado. En este sentido hay que señalar que, al ser un órgano formalmente inexistente en el parlamentarismo decimonónico, de marcado carácter individualista, es normal que tal institución se proyecte en

el derecho comparado del continente europeo, con una cierta uniformidad cronológica coincidente con la superación del parlamento individualizado y su sustitución por un parlamento grupal en el que los grupos son los auténticos protagonistas del funcionamiento de las Cámaras, como sostiene Di Ciollo.

En términos generales, esta institución tuvo su formalización jurídica a primeros del presente siglo. Si atendemos brevemente a la Junta de Portavoces en Alemania, tendremos que subrayar que, frente a lo que frecuentemente ha manifestado la doctrina, la Junta de Portavoces no tiene su origen en Francia durante la Tercera República, sino que su origen hay que situarlo, como señala Bartlemy, en el Seniore Convente Alemán, más tarde Altestenrat, del Reichstag Alemán, que, como afirma Torres Muro, ya existía en la Cámara de Diputados prusiana en 1860, siendo una de sus principales causas que el Parlamento Alemán se produjera el fenómeno grupal con más premura que en el resto de los ordenamientos europeos, hasta que se reflejó finalmente en la institución, en 1922, en el reglamento del Reichstag. Finalizada la Segunda Guerra Mundial, el reglamento del Parlamento Federal Alemán, publicado en 1950, recogería la figura del Altestenrat en su artículo VI, también reconocido por Consejo Mayor.

En relación a la institución de la Conférence de Présidents de Francesa, hay que decir que el origen en Francia de la institución que reúne a los presidentes de los grupos parlamentarios hay que situarlo en la fecha del 12 de diciembre de 1911, cuando Ferry codificó la praxis aplicada por la Cámara de Diputados francesa, por la que el presidente de la Cámara sometía los asuntos a la consulta periódica de un colegio compuesto por los presidentes de las comisiones y de los grupos parlamentarios, contando eventualmente con la presencia de un representante del Gobierno. En relación a la Junta de Portavoces en Italia, la constitución de la Conferencia del Capigrupo fue inicialmente introducida en el derecho parlamentario italiano en 1950, a través de la incorporación en el viejo reglamento de la Cámara de 1900 de un artículo, el 13 bis, por el que el presidente de la Asamblea convocaría oñi cual volta lo ritenesse utile, al oficio de la presidencia, a los presidentes de las comisiones permanentes y a los presidentes de los grupos parlamentarios, para examinar el orden de los trabajos de la Asamblea, mientras que el reglamento del Senado no contenía disposición alguna acerca de la conferencia, lo que se tradujo en que en esta Cámara dicha institución se aplicara por vía de praxis tal y como señala Di Ciollo. En el ámbito del ordenamiento jurídico español, hay que indicar que, a pesar de no haber sido previsto constitucionalmente, este órgano de representación de la Cámara se revela con carácter primordial en la vida parlamentaria básicamente por dos razones.

En primer lugar, porque su actividad es determinante en el aspecto funcional del Parlamento, implicando la entrada en escena de los grupos parlamentarios a través de sus portavoces, tanto en las funciones de distribución como ordenación de los trabajos parlamentarios. Y en segundo lugar, porque coadyuva con los demás órganos de gobierno del Parlamento, en la función de impulso político o indirizo, que se manifiesta esencialmente en la determinación del orden del día y programación de los trabajos parlamentarios. De lo señalado hasta ahora cabe deducirse el carácter político que asume esta institución en la vida parlamentaria, y el relieve singular de la misma como lugar de encuentro para la negociación y compromiso entre

sectores contrapuestos, siendo este órgano un instrumento eficaz en orden a la superación de un parlamentarismo de tipo conflictual.

Ahora bien, la total proyección política de esta institución y su juego parlamentario no puede ser deducida del simple análisis de su régimen jurídico-reglamentario, sino también de la práctica parlamentaria. Por último, quiero subrayar que aunque el sistema de adopción de acuerdos en el seno de esta institución de junta de portavoces es a través del voto ponderado, el carácter de la misma, entendida como lugar de encuentro, conduce, tal y como demuestra la práctica, a intentar un acuerdo sin precisar previamente una votación, recurriendo a ésta sólo posteriormente si aquel acuerdo no se consigue. Nada más.

Buenas noches. Muchas gracias. Una vez más les pedimos su opinión sobre los programas de radio que les ofrecemos cada día aquí en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Nuestro deseo e interés es ir mejorando los contenidos de estos espacios para que les resulten más interesantes y atractivos a todos los oyentes y que a la vez presten un buen servicio y sean útiles a los miles de alumnos que la UNED tiene repartidos por toda España y en el extranjero. Colaboren con nosotros llamando a los teléfonos de Madrid. Tomen nota 398 60 80 o 398 60 83 o 398 60 89 o escríbanos, si así lo desean, al Departamento de Radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ciudad Universitaria sin número 28040 de Madrid.

O también, si lo prefieren, pueden enviar un fax al número 398 60 84 con el prefijo de Madrid 91. No lo olviden, nos gustaría conocer su opinión. Anímense a escribirnos o llamarnos como han hecho ya algunos de nuestros oyentes.

Y ahora vamos a cerrar la revista de este viernes con un tema de Derecho Natural. El Justnaturalismo en los dos últimos siglos. El pensamiento positivista, es decir, aquel que niega la existencia de todo derecho que no sea el positivo, ha sido el predominante en los últimos 200 años.

Se puede considerar que en esta época el Justnaturalismo ha estado en crisis, aunque haya autores que son hitos muy importantes como Stanler y Rathbrook que logran un renacimiento de esta corriente filosófico-jurídica. Vamos a hablar a continuación de todo ello con el profesor titular de Derecho Natural, don José Luis Muñoz de Baena. Buenas noches, profesor Muñoz de Baena.

Buenas noches, Charo. Como acabo de decir, vamos a hablar del Justnaturalismo en los siglos XIX y XX. ¿Nos podría explicar qué es lo que caracteriza a esta época? Es una época muy extensa y, por lo tanto, resulta muy difícil encontrarle un denominador común.

Pero, desde luego, es evidente que desde el punto de vista del pensamiento justnaturalista sí lo hay, sí existe un denominador común. Y es el siguiente. El Justnaturalismo de los dos últimos siglos va, por así decirlo, contra corriente.

Y esto es así porque los dos últimos siglos se caracterizan por el predominio del pensamiento

positivista en el ámbito del derecho y de la ciencia jurídica. Luego, a partir de mediados de este siglo, hay un importante renacimiento del derecho natural y, después, como ya comentaré anteriormente, la oposición, Justnaturalismo-Positivismo, parece que se diluye porque se replantea en unos términos distintos. Pero, vamos, se puede decir, por lo menos desde principios del siglo pasado hasta los años 50, que el Justnaturalismo, por decirlo así, navega contra corriente en líneas generales.

¿Podría decirme, o aclararme terminológicamente, cuál es la diferencia que existe entre derecho natural y el Justnaturalismo? Esto es algo tan simple que muchas veces prescindimos de aclararlo y, sin embargo, hay muchos alumnos a los que les confunde. El Justnaturalismo es, sencillamente, la ideología que cree en la existencia de un derecho natural por encima del positivo, o aparte del positivo, o más allá del positivo, como queramos decirlo, de la misma manera que el positivismo jurídico es la doctrina que niega la existencia de todo derecho que no sea el positivo. Por lo tanto, resumiendo, el Justnaturalismo es la ideología del derecho natural y el positivismo es la ideología del derecho positivo.

Es una cosa, ya digo, absolutamente simple y banal, pero que alguna vez te preguntan los alumnos, pues, sencillamente porque tú no te has preocupado de explicarlo porque te parecía evidente, y ciertamente, pues, para un alumno de primero no tiene por qué serlo. Hay que hacer aquí una precisión, y es que, como puede imaginarse, la simetría entre estas dos posturas no es total. Podemos decir, bueno, una niega la existencia del derecho natural, pero la otra, desde luego, no puede negar la existencia del derecho positivo.

Los positivistas, desde luego, no aceptan la existencia de un derecho natural, pero los naturalistas no pueden negar la existencia del derecho positivo, también sería. Lo que piensan, únicamente, es que no debe ser obedecido cuando se opone al derecho natural. Aclarado este concepto, que creo que es muy importante para tener las ideas muy claras y precisas sobre el yosnaturalismo, vamos a pasar a ver cómo se presenta en el siglo XIX.

¿Puede explicarnos, aunque sea brevemente, el marco en que se desarrollan estas direcciones yosnaturalistas? Sí. Como he dicho, es el marco del positivismo jurídico. La fecha oficial, siempre parece que hay que buscar un año oficial como comienzo para estos grandes movimientos, aunque en realidad se van gestando lentamente a lo largo de la historia.

El año oficial, como decía antes, de comienzo es el de la promulgación del Código Civil Francés de 1804. Y en este código, además, se da una paradoja, y es la de que es un producto de la mentalidad liberal ilustrada del siglo XVIII, que poseía unas raíces yosnaturalistas clarísimas. La paradoja es que, en el momento en que esos ideales yosnaturalistas racionalistas se plasman, ya en el XIX, en un texto legal, el yosnaturalismo deviene innecesario.

Podríamos decir que el derecho natural, a partir de 1804, en el ámbito francés, y al menos en el ámbito del derecho civil, el derecho natural se positiva en el código. Esto, insisto, parece una paradoja. Se positiva en el código porque los valores que encierra, como el individualismo típicamente burgués o la libertad de comercio, están garantizados por el texto legal.

Tenemos aquí, por lo tanto, valga esta expresión, repito, paradójica, un derecho natural, o al menos unos ideales de derecho natural, positivados, con lo cual ya la invocación al derecho natural realmente no es necesaria, no hace falta. Aclarado esto, yo creo que es necesario que ampliemos un poco más el marco de la explicación. Y para ello nos hace falta distinguir algo que al alumno sí le genera muchas más confusiones que lo que aclaré anteriormente, que es la distinción entre positivismo filosófico y positivismo jurídico.

Explicado en muy pocas palabras, porque además el tema es muy complejo y me dirijo a alumnos de primer curso. El positivismo filosófico es una corriente de pensamiento que rechaza la metafísica. Esto es toda especulación que no esté basada en datos empíricos, en observaciones de hechos, de fenómenos reales, físicos, fenómenos que podamos experimentar, contar, pesar, medir.

Esto es tanto como decir que rechazan el pensamiento de Aristóteles, de Tomás de Aquino, de Grocio, en fin, prácticamente toda la filosofía precedente, que era en su mayoría metafísica, salvando, por ejemplo, algún caso como el de los empiristas ingleses. Eso es, esencialmente, brevisísimamente bosquejado, el positivismo filosófico. Luego hay una segunda oleada de positivismo filosófico en los años 20 de este siglo, al que el libro además se refiere muy sucintamente, yo creo que hace bien, en referirse a él y además en hacerlo sucintamente, que es el llamado positivismo lógico, pero no voy a entrar en una explicación elemental como esta.

Se puede decir entonces, profesor Muñoz de Baena, que lo más relevante del positivismo filosófico está en su influencia en el positivismo jurídico. Sí, diciéndolo también en muy pocas palabras, y conectando con la argumentación anterior. El positivismo filosófico niega la metafísica y el positivismo jurídico niega el derecho natural, que es una especulación, ya en el ámbito de lo jurídico, típicamente metafísica.

Efectivamente, ¿cómo podríamos comprobar experimentalmente, por utilizar unas palabras muy gratas a cualesquiera formas de positivismo, cómo podríamos, digo, comprobar experimentalmente que existe el derecho natural? Sería imposible. Por lo tanto, el hecho, el dato, el fenómeno, aquí tiene que ser necesariamente el derecho positivo. Hay algunas corrientes, que a mi entender son más fieles al espíritu genuino del positivismo filosófico, que creen que lo esencial no es tanto el derecho positivo como los hechos sociales que están en su base.

Esta es sustancialmente la postura del sociologismo y de algunas formas de realismo. Pero vamos, creo que al nivel de primero con lo que he explicado hasta aquí es suficiente, sobre todo para dar un marco general. Para el yusnaturalismo, ¿el siglo XIX es una época de crisis? Es una época de crisis muy profunda.

Como podrá comprobar el alumno, es una época en la que prácticamente no hay posturas yusnaturalistas de entidad. Sí se ha escrito bastante sobre la relación de la escuela histórica, que es una escuela genuinamente decimonónica, con el yusnaturalismo. Pero vamos, creo que eso no es sostenible.

Hay posturas a favor o en contra. Yo personalmente creo que la escuela histórica no se puede considerar yusnaturalista prácticamente en ningún sentido. Porque los historicistas sostienen que cada pueblo genera su propio derecho, la famosa referencia al *volksgeist* de Sabegni, y eso desde luego no casa muy bien con el universalismo que es típico de las doctrinas yusnaturalistas en la mayoría de sus formulaciones.

Estamos hablando del yusnaturalismo en estos dos últimos siglos, entonces vamos a pasar al siglo XX. ¿Qué papel ha jugado en él el yusnaturalismo? Un papel mucho más importante que el que jugó en el XIX, pero desde luego inferior al del positivismo jurídico. Aparte de lo que ya comenté antes, de que la misma distinción yusnaturalismo-positivismo entra en crisis ya a mediados de este siglo y en buena medida está ya superada.

Pero bueno, esa es otra cuestión fundamentalmente epistemológica que quizá fuera más propia de quinto curso o incluso de doctorado. Yo antes que nada quería aclarar, con el fin de evitar confusiones, y ciñéndome aquí al texto del manual recomendado, que la fenomenología de los valores y el existencialismo, a los que el manual dedica una breve mención, no son propiamente corrientes filosófico-jurídicas, sino filosóficas. Se dan como marcos de referencia dentro del libro.

Y solamente la primera, es decir, la fenomenología de los valores, tiene conexiones importantes con lo jurídico. Las tiene en la medida en que establece una posibilidad de percibir, no tanto como conocer, ciertos valores objetivos a través de nuestra intuición, lo que algunos de ellos llamaron intuición eidética. Eso desde luego se separa claramente del positivismo filosófico y del jurídico, y se aproxima a lo que denominamos objetivismo jurídico, que no voy a tratar aquí porque ya mi compañera Mercedes Gómez Adonero lo explicó y además lo explicó muy bien en la anterior charla radiofónica.

En lo que se refiere propiamente al justnaturalismo, y en adelante voy a hablar de justnaturalismo y sobre todo de objetivismo jurídico, que es una categoría bastante más amplia. Durante los últimos años del siglo XIX y sobre todo durante la primera mitad del XX, es indudable que ahí existe un renacimiento. Los hitos a destacar son muchos, pero desde luego los más importantes son Stamler y Radbruch.

El justnaturalismo neoescolástico, fundamentalmente tradición católica y el protestante, no son tan relevantes, aunque es evidente que al segundo se le dedica en el texto un estudio bastante detallado. Pero me parece que autores como Wolff, como Yule o Brunner no resultan especialmente difíciles de entender. Yo personalmente preferiría centrarme, y creo que sería más útil para el alumno, en los dos autores a los que antes me referí, es decir, a Stamler y a Radbruch.

Exactamente. Stamler es uno de los hitos en el justnaturalismo, según acaba de decir, en la primera mitad de este siglo XX. ¿Qué es la aportación de Stamler al justnaturalismo? Stamler tiene una concepción muy singular, que desde luego tiene más que ver, es lo que he comentado antes, con el objetivismo jurídico que con el justnaturalismo en sentido propio.

Lo que ocurre es que, bueno, ya hemos explicado que muchas veces se habla de ambos términos indistintamente para facilitar las cosas. Él es un pensador neocantiano que utiliza las nociones de forma y de materia para distinguir entre el concepto de derecho y la idea del derecho. El que entienda esta distinción entenderá lo sustancial de Stamler.

El concepto de derecho, explicado en pocas palabras, se refiere a las características que nos permiten distinguir lo que es derecho de lo que no lo es. Él lo define como voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable. Pues bien, si no reúne estos requisitos conceptuales, no estamos ante un sistema jurídico, estamos ante, como dice él, una mera anarquía o despotismo o arbitrariedad.

Esto es por lo que se refiere al concepto de derecho. Pero fíjese que con esto lo único que podemos hacer es juzgar si estamos o no ante un sistema jurídico, no si estamos ante un sistema jurídico justo. De esto último es de lo que se encarga la idea del derecho, que es la justicia.

Y aquí hay que hacer una precisión antes de seguir. Como un derecho puede ser manifiestamente injusto, Stamler deja claro que la realización de la idea del derecho, que es la justicia, no es esencial para determinar su concepto. Sí, al revés.

Es decir, el concepto de derecho es esencial para que se pueda hablar de la idea del derecho. Simplemente es su sustrato. Esto parece complicado, pero es de sentido común.

Es que no podemos hablar de derecho justo si no podemos hablar previamente de la existencia de un derecho. De algo que cumpla las notas delimitadoras del concepto de derecho. Parece una obviedad, pero es que es una obviedad de la que no siempre se ha sido consciente.

Porque aquí lo que estamos haciendo es delimitar claramente lo jurídico de lo justo, y esto no lo hacen. Por ejemplo, todos aquellos pensadores, como Agustín de Hipona, que piensan que un derecho justo no es propiamente un derecho. Decía antes de hacer esta precisión que la idea del derecho es la justicia.

La que nos permite juzgar a un derecho concreto como justo o injusto. Pero todo derecho justo, nos dice Stamler, siempre se presenta como un derecho positivo, concreto, históricamente determinado. Es un derecho positivo orientado hacia la idea de justicia, que es su fin.

Y como el mismo contenido concreto de esa idea de justicia hacia la que el derecho se orienta con mayor o menor éxito, ese mismo contenido concreto es a su vez históricamente mudable, la idea de derecho queda como una mera forma, sin un contenido preciso, y mucho menos un contenido eterno, universal. Efectivamente, los romanos no hablaban de justicia de la misma manera que nosotros. Tanto ellos como nosotros podríamos aceptar que es justo tratar igual a los iguales.

Pero esto, como dice Stamler, es una mera forma, cuyo contenido varía. Si después entramos a

delimitar quiénes son iguales, veremos que en Roma un esclavo era igual a otro esclavo, un patricio igual a otro patricio, pero de ninguna manera un esclavo era igual a un patricio. Por lo tanto, la forma puede ser la misma, el contenido varía históricamente.

Lo que llamamos derecho natural de contenido variable. Tan importante como Stamler, también es Radbruch. ¿Qué aporta este autor al justnaturalismo, profesor Muñoz de Baena? A Radbruch hay que marcarlo en la reacción antipositivista posterior a la Segunda Guerra Mundial, que es la más productiva de este siglo.

Lo más importante es la noción de la naturaleza, la cosa que tiene antecedentes claros en autores como Montesquieu, y podríamos decir que lo que propone Radbruch es otra forma de objetivismo jurídico en la medida en que pone el acento en los límites objetivos del poder del legislador. La cosa tal como la trata Radbruch es la realidad misma, dada en este contexto. Es algo que nos viene dado y que no podemos violentar cuando la regulemos jurídicamente, porque nos impone su propia configuración, su realidad, que es previa a nosotros y a las normas mediante las cuales nosotros la regulamos.

Las tres grandes categorías de cosas para Radbruch son las siguientes. En primer lugar, los fundamentos naturales de la reglamentación jurídica. Estos límites son muy evidentes.

El legislador, por ejemplo, no puede inventarse un año de 395 días porque no puede cambiar el tiempo de rotación de la Tierra. Lo más que puede hacer, como hicieron los revolucionarios franceses, es cambiar el nombre de los meses, llamarlos Termidor o Brumario, y desde luego ellos lo hicieron, dicho sea de paso, sin mucho éxito. En segundo lugar, las preformas de la reglamentación jurídica, que son para Radbruch las reglas sociales existentes sobre las que se asienta toda norma jurídica, que por tanto debe tenerlas en cuenta.

Y estas preformas de la reglamentación jurídica, estas reglas sociales, también ponen límites a la actuación del legislador. Pensemos, por ejemplo, en el fracaso del Shah cuando se empeñó por occidentalizar Irán de una forma inadecuada, cuando Irán era más islámico de lo que parecía. O incluso, por ejemplo, en la extraordinaria dificultad que encuentra el británico para adaptarse al sistema métrico decimal, que ahí se sigue hablando de pulgadas, de libras, de galones, de millas... Bueno, estas son preformas, son reglas sociales que debe tener en cuenta una reglamentación jurídica.

Y ya, por último, la tercera categoría, que serían las propias reglamentaciones jurídicas existentes. Aquí el ejemplo es bien sencillo. El ejemplo sería una norma que exigiera para el ingreso en cierto cuerpo la contestación de preguntas relativas a la propia ideología o a las preferencias sexuales.

Esto sería claramente anticonstitucional, y la Constitución, desde luego, es, en este ejemplo concreto, la reglamentación jurídica ya existente de la que nos habla la Radburg. Esto sería, brevemente explicada, las tres categorías que condicionan al legislador en el momento de dictar normas jurídicas y que él agrupa bajo el común denominador de naturaleza de la cosa.

Entonces, ya como resumen, podríamos decir que el justnaturalismo ha sido más importante en este siglo XX que en el XIX.

Sí, el justnaturalismo es una ideología que tiene en unos siglos mayor fortuna y en otros menor. En el siglo XIX se mueve en el margen de un positivismo, podríamos decir, radical. Se llega a decretar su muerte, entre comillas, he dicho de una forma un tanto irónica.

En el siglo XX reverdece, sobre todo teniendo en cuenta el trauma que supuso para Europa y para el mundo en general, para el pensamiento occidental, la Segunda Guerra Mundial. Y hoy en día sería difícil contestar la pregunta de qué es más suerte el justnaturalismo que el positivismo en el pensamiento jurídico contemporáneo. Yo creo que lo más oportuno es decir que esta contraposición se ha desdibujado bastante por motivos que no vendría al caso explicar porque son muy complejos.

Entonces, en este momento no tiene tanto peso, a lo mejor, el justnaturalismo. No, quizá como vaga orientación, como cierta referencia a algo que va más allá de las normas jurídicas, hay que decir que el propio positivismo jurídico también está superado. Pero también habría que decir algo que yo creo que es importante.

A un autor, a un grupo de autores, a una corriente, a una forma de pensamiento, se les supera en gran medida asumiéndolos. Un autor está superado en la medida en que está asumido. Es decir, tanto el positivismo como el justnaturalismo están integrados, en mayor o menor medida, dentro del pensamiento jurídico occidental que hoy en día se manifiesta como bastante disperso o variopinto.

En ese sentido, los dos están tanto pasados de moda, pero los dos han hecho importantísimas aportaciones al pensamiento que sin ellos no estaría configurado. Pues muy bien. Muchísimas gracias, profesor Muñoz de Baena, por estos minutos que nos ha dedicado al justnaturalismo en estos dos siglos.

El tiempo de la Revista de Derecho ya está prácticamente a su fin y le agradecemos su intervención y su presencia aquí con nosotros. Gracias, Charo. Hemos llegado al final de la Revista de Derecho.

Esperamos que todos los temas que hemos tratado hoy hayan despertado su interés. Al menos con esa idea los hemos preparado. Nos despedimos hasta el viernes 4 de abril, ya que para muchos se inicia el período de vacaciones de Semana Santa.

Muchas gracias, como siempre, por su atención. En nombre de mi compañera Beatriz Santa María y de quien les habla, Charo López de Haro, les deseamos una feliz y descansada Semana Santa. Cuídense.

Y ahora, si lo desean, pueden escuchar el informativo universitario. Muy buenas noches y hasta el viernes 4 de abril.